

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025
17:04:15 -0500**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO****N° 0011-2025-CD-OSITRAN**

Lima, 06 de noviembre de 2025

VISTOS:

La Carta C-LAP-GALG-2025-00177 presentada por Lima Airport Partners S.R.L. el 16 de abril de 2025 y, el Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las entidades prestadoras o terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de ellos el requerirlo. Según el artículo 8 del mismo reglamento, toda información suministrada por las entidades prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial;

Que, el 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC;

Que, el 02 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento tarifario antes mencionado, LAP presentó la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 adjuntando, entre otros, un Archivo Excel: "Inversión del Terminal", un Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión", un Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082" y un Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660" (en adelante, los 04 Archivos);

Que, el 05 de diciembre de 2024, por intermedio del Oficio N° 00281-2024-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos verificó que el Concesionario dio respuesta parcial al requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 00267-

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 16:37:10 -0500Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 16:20:35 -0500Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/11/2025 12:09:18 -0500

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

2024-GRE-OSITRAN, en ese sentido, le solicitó la información complementaria derivada del Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión" de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187;

Que, el 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, al amparo del Reglamento de Confidencialidad, el Concesionario presentó una solicitud de confidencialidad respecto de los 04 Archivos y de la información relacionada a ellos expuestos en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 de fecha 02 de diciembre de 2024;

Que, el 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP presentó información para atender el Oficio N° 00281-2024-GRE-OSITRAN, para lo cual, remitió un Archivo Excel: "Explicación de importes negativos", una Carpeta: "Sustento de inversiones solicitadas" y un Archivo Excel: "Sustento de OC solicitadas" (en adelante, los 03 Archivos). Adicionalmente, mediante la referida carta el Concesionario solicitó la confidencialidad de los 03 Archivos, así como de la información relacionada a esos archivos expuesta en la mencionada carta;

Que, el 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe "Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez". Cabe indicar que la mencionada resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025;

Que, el 24 de marzo de 2025, la Presidencia Ejecutiva emitió la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, cuyo artículo 1° resolvió declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 listada a continuación, por un periodo indeterminado, ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo pueda determinar la pérdida del carácter confidencial:

- Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203;
- Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203;
- Nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas "GLJ" del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones", que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203;

Que, de otro lado, el artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN denegó la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información distinta a la mencionada en el párrafo precedente, que se encuentra contenida en los adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 o en el cuerpo mismo de esta;

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe "Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" (en adelante, Informe Tarifario del Regulador). Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025;

Que, el 16 de abril de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00177 a través de la cual interpuso su recurso de reconsideración contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, solicitó el uso de la palabra ante la Presidencia Ejecutiva, llevándose a cabo el 8 de mayo de 2025;

Que, el 02 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva notificó a LAP el Oficio N° 00461-2025-PD-OSITRAN, comunicándole que la resolución del recurso de reconsideración presentado por LAP no constituye una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva en virtud del numeral 10 del artículo 9 del ROF, debido a que, conforme al artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información sigue siendo tratada como confidencial mientras no se emita una resolución firme que disponga lo contrario. En ese sentido, se informó que el recurso de reconsideración será resuelto una vez se restablezca el *quorum* del Consejo Directivo;

Que, en opinión de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recogida en el Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN;

Que, luego de la revisión respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00167 -2025-IC-OSITRAN constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud de lo previsto en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 818-2025-CD-OSITRAN, de fecha 5 de noviembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar todos los extremos de la mencionada resolución, por los fundamentos expuestos en el Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositrán>).

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Regístrese y comuníquese.

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025156285

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Informe Conjunto N° 00167-2025-IC-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN.

Referencia : Carta C-LAP-GALG-2025-00177 recibida el 16/04/2025

Fecha : 25 de julio de 2025

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 26/07/2025
16:52:04 -0500

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/07/2025
09:59:13 -0500

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN que resolvió denegar cierta información de su solicitud de confidencialidad presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 de fecha 19 de diciembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción¹ y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
4. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.
5. El 04 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152, LAP presentó una actualización de su propuesta tarifaria.
6. El 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia solicitó al Concesionario que remita información relacionada a lo declarado mediante las Cartas C-LAP-GALG-2024-0309 y C-LAP-GPF-2024-0152.
7. El 02 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, LAP remitió diversa información para atender el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, sin mediar pedido de confidencialidad alguno. A continuación, se listan los adjuntos que el Concesionario presentó en dicha oportunidad:

- Archivo Excel: "Inversión del Terminal".
- Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión".
- Archivo PDF: "PM_3000_NF_EXP_ADP_NNA_PR_000082".
- Archivo PDF: "PM_3000_NF_REP_ADP_NNA_CN_000660".

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 22:29:48 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:36:50 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA
Oswaldo Jehoshua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:22:16 -0500

¹ Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/07/2025 18:10:37 -0500

8. El 17 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, LAP solicitó que – al amparo del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada al Ositrán² (en adelante, Reglamento de Confidencialidad) se declare la confidencialidad de la siguiente información:
- Archivo Excel: “Inversión del Terminal” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_EXP_ADN_NNA_PR_000082” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo PDF: “PM_3000_NF_REP_ADN_NNA_CN_000660” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
 - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión” remitido mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 e información mencionada en dicha carta relacionada al archivo.
9. El 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP remitió la siguiente información:
- Archivo Excel: “Explicación de importes negativos”.
 - Carpeta: “Sustento de inversiones solicitadas”.
 - Archivo Excel: “Sustento de OC solicitadas”³.
10. Adicionalmente, mediante la mencionada Carta C-LAP-GPF-2024-0203, el Concesionario solicitó la confidencialidad de los tres (03) archivos indicados en el párrafo precedente, así como de la información relacionada a esos archivos expuesta en la misma.
11. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00507-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma⁴, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Confidencialidad), por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
12. El 21 de febrero de 2025 – considerando que se preveía la próxima designación de Directores del Consejo Directivo, dado el estado del proceso de selección – la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe N° 00041-2025-GRE-OSITRAN que contiene la opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por LAP respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, a fin de que sea resuelta por el Consejo Directivo.

² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

³ Cabe señalar que, de la revisión de los tres (3) adjuntos a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, se aprecia que, si bien el Concesionario denomina en dicha carta a uno de los adjuntos como “Sustento de OC solicitadas”, el archivo Excel se denomina “Detalle del sustento de inversiones”, por lo que, en adelante, se denominará de ese modo al mencionado adjunto.

⁴ Reglamento de Confidencialidad:

“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.

Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles”.

13. No obstante, en vista de la ausencia de la designación de los Directores del Consejo Directivo, mediante proveído del 20 de marzo de 2023 la Secretaría de Consejo Directivo devolvió el Informe N° 00041-2025-GRE-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán⁶ (en adelante, el ROF), que establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado.
14. El 21 de marzo de 2025, en atención a lo dispuesto en el proveído del 20 de marzo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos elaboró el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, a fin de poner el contenido de dicho informe en consideración de la Presidencia Ejecutiva, en el marco de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.
15. El 24 de marzo de 2025, la Presidencia Ejecutiva emitió la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, cuyo artículo 1° resolvió declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información remitida por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 listada a continuación, por un periodo indeterminado, ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo pueda determinar la pérdida del carácter confidencial:
 - Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”, documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
 - Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”, documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
 - Nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas “GLJ” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”, que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
16. De otro lado, el artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN denegó la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información distinta a la mencionada en el párrafo precedente, que se encuentra contenida en los adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 o en el cuerpo mismo de esta.

⁵ ROF:

“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. *Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;*

(...).”

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

17. El 27 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 00272-2025-PD-OSITRAN, se notificó al Concesionario la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN y el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
18. El 28 de marzo de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Informe Tarifario del Regulador). Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2025.
19. El 16 de abril de 2025, LAP presentó la Carta N° C-LAP-GALG-2025-00177 a través de la cual interpuso su recurso de reconsideración contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN. Asimismo, solicitó el uso de la palabra ante la Presidencia Ejecutiva.
20. El 25 de abril de 2025, mediante el Oficio N° 00373-2025-PD-OSITRAN, se comunicó a LAP que el uso de la palabra se llevaría a cabo el 06 de mayo de 2025 en las instalaciones de la Sede Principal del Ositrán⁷.
21. El 02 de mayo de 2025, mediante el Oficio N° 00380-2025-PD-OSITRAN, se comunicó a LAP que el uso de la palabra se reprogramaría para el 08 de mayo de 2025 en las instalaciones de la Sede Principal del Ositrán⁸.
22. El 08 de mayo de 2025, según lo programado por el Oficio N° 00380-2025-PD-OSITRAN, LAP expuso oralmente ante la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, los argumentos de su recurso de reconsideración presentado a través de la Carta C-LAP-GALG-2025-00177.
23. El 08 de mayo de 2025, mediante el Memorando Circular N° 00003-2025-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el registro de asistencia de la reunión sostenida ese mismo día, así como la presentación en formato PowerPoint elaborada y expuesta por LAP durante dicha reunión.
24. El 02 de junio de 2025, se notificó a LAP el Oficio N° 00461-2025-PD-OSITRAN, mediante el cual la Presidencia Ejecutiva comunicó que, a la fecha, no existe *quorum* en el Consejo Directivo, dado lo cual este no puede sesionar y, en consecuencia, no puede resolver asuntos de su competencia.

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

25. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206⁹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados tienen la facultad de

⁷ Calle Los Negocios N° 182, piso 2, Surquillo, Lima – Perú.

⁸ Calle Los Negocios N° 182, piso 2, Surquillo, Lima – Perú.

⁹ LPAG:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).”

“Artículo 109.- Faculta de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. En particular, el artículo 208¹⁰ de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.

26. Por su parte, el artículo 211¹¹ de la LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre, así como debe cumplir con los demás requisitos que el artículo 113¹² de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207¹³ de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.
27. Considerando la normativa citada, a continuación, se presentan los requisitos necesarios para la interposición de un recurso de reconsideración:
- (i) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar.
 - (ii) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - (iv) Que el administrado tenga legítimo interés para impugnar el acto.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

¹⁰ LPAG:

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹¹ LPAG:

"Artículo 211.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley".

¹² LPAG:

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

¹³ LPAG:

"Artículo 207. Recursos administrativos"

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días".

(v) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.

28. Respecto al primer requisito, el recurso de reconsideración de LAP fue presentado mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00177 con fecha 16 de abril de 2025. Considerando que el acto impugnado, la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN, fue notificada el 27 de marzo de 2025, el plazo para su impugnación por parte de dichas organizaciones, venció el 21 de abril de 2025. En consecuencia, se verifica que el recurso de reconsideración de LAP fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 207 de la LPAG.
29. Respecto al segundo requisito, se observa que ha sido cumplido, en tanto el recurso de reconsideración de LAP fue interpuesto ante la Presidencia Ejecutiva, siendo este el órgano que emitió el acto impugnado, es decir, la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN.
30. Con relación al tercer requisito, debe indicarse que, en el presente caso, no es necesario que el recurso de reconsideración de LAP se sustente en nueva prueba, en tanto la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN fue emitida por un órgano que constituye una instancia única.
31. En cuanto al cuarto requisito, se verifica que LAP cuenta con legítimo interés para impugnar en tanto el objeto de la calificación de confidencialidad de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN, es información que fue presentada por LAP y respecto a la cual esta tiene interés de que se mantenga en reserva.
32. Finalmente, respecto al quinto requisito, el recurso de reconsideración de LAP cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
33. Por lo tanto, se da por admitido el recurso de reconsideración de LAP.

III.2 Análisis del recurso de reconsideración

34. El recurso de reconsideración de LAP interpuesto contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN (Resolución Impugnada), contiene los siguientes argumentos:

- a) **Sobre la calificación automática de la información confidencial.** LAP sostiene que la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 fue presentada bajo el entendimiento razonable y de buena fe de que los órganos del Ositrán cumplen con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1¹⁴ del artículo IV de la LPAG.

Según LAP, en virtud del principio de legalidad, Ositrán debe cumplir las disposiciones y deberes previstos en la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública. Como tal, LAP cita la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información confidencial, dentro de la cual se encuentra: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y*

¹⁴ LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”¹⁵.

Así, según LAP, Ositrán se encuentra obligado a no entregar información protegida por el secreto comercial según la Ley de Transparencia y la Constitución Política del Perú, con independencia de la existencia o no de una solicitud de confidencialidad en trámite.

LAP indica que discrepa de la interpretación del Ositrán del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Según LAP, el hecho de presentar cierta información a Ositrán en atención a requerimientos de esta entidad, no determina que dicha información automáticamente sea pública, por el contrario, toda persona goza de los derechos reconocidos por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y del artículo 15-B de la Ley de Transparencia.

LAP indica que la información confidencial, no requiere ser clasificada – a diferencia de la información reservada y secreta – según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁶. Con base en ello, LAP concluye que la protección de la información protegida por el secreto comercial y bancario es constitucional, automático y sin condicionamientos.

LAP indica que el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad regula los criterios para la clasificación de información confidencial, entre los que se encuentra las materias exceptuadas por la Constitución o por una ley; ello, para LAP, implica que la naturaleza misma de la información protegida y exceptuada del acceso público determina su carácter confidencial, más allá de su solicitud como tal o reconocimiento expreso por parte de Ositrán.

LAP añade que Ositrán no debe presumir que la parte de la información que fue originalmente remitida mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 es pública, pues vulneraría los principios antes mencionados. Según LAP, Ositrán tiene la obligación de realizar una evaluación previa, no solo de una solicitud de acceso a la información, sino de una eventual solicitud de acceso al expediente, a fin de asegurar que no se vulneren los derechos de los administrados, de conformidad con los principios antes citados.

LAP agrega que, es de público conocimiento que una práctica habitual y correcta de las entidades públicas consiste en que, antes de la remisión o difusión de toda clase de información, se revise y confirme que tal información no contiene datos personales, datos sensibles o – como en este caso – información exceptuada de publicidad, como la protegida por el secreto comercial o el secreto bancario.

Así, LAP indica que Ositrán puede denegar el acceso a la información. LAP señala que, en efecto, todos los expedientes analizados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal de Transparencia) en los que participó Ositrán, se originan, precisamente, en denegatorias de dicha entidad para la entrega de información solicitada por ciudadanos, inclusive respecto a información que no ha sido materia de solicitudes de confidencialidad. LAP menciona como ejemplos las Resoluciones N° 010300782019 y N° 704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERASALA, donde el Tribunal de Transparencia analizó denegatorias de Ositrán a solicitudes de acceso a la información pública, respecto

¹⁵ Esta es una cita del numeral 2 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.

¹⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

a documentación que no había sido materia de solicitudes de confidencialidad por parte de las empresas concesionarias involucradas.

- b) **Sobre la oportunidad de la solicitud de confidencialidad.** LAP indicó que a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, presentó información que previamente había entregado mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Añade que tanto la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 – a través de la cual solicitó información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 – como la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, justificando que su información se encuentra protegida por el secreto bancario y comercial.

LAP manifiesta que presentó la Carta C-LAP-GALG-2024-00457 (solicitud de confidencialidad), ocho (08) días después de la presentación de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 (información objeto de la solicitud de la confidencialidad). En ese sentido, según LAP, Ositrán se encontraba dentro del plazo de diez (10) días hábiles para atender cualquier eventual solicitud de acceso sobre dicha información.

De esa forma, según LAP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles (que puede ser prorrogado a uno mayor), Ositrán debió corroborar el carácter público o confidencial de la información. LAP afirma que *“durante los ocho (8) días hábiles entre la presentación de las Cartas 187 y 457, OSITRAN no debía, y ni siquiera podría, haber entregado la información”*.

LAP reconoce que la denegatoria de la información contenida en los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, tuvo como fundamento que esta información fue presentada previamente a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin que, a la fecha de presentación de esta última, haya existido una solicitud de confidencialidad.

LAP agrega que considerar que la información es pública *“porque la solicitud de confidencialidad contenida en la Carta 203 fue presentada algunos días después de la remisión original de una parte la Información, contenida en la Carta 187”*¹⁷ es contrario a los siguientes principios:

- Al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG. Según LAP, este establece que su actuación siempre debe ajustarse al marco normativo, lo cual incluye la Constitución, normas con rango de ley e incluso demás normas con rango inferior que le fuera aplicables y no contradigan normas de mayor jerarquía.
- Al principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG. Según LAP, no es razonable denegar el reconocimiento de sus derechos con base en formalismos.
- Al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG. LAP indica que denegar un pedido de confidencialidad de la Información, que objetivamente se encuentra protegida constitucional y legalmente, únicamente por el momento en el que se presentó la solicitud respectiva, no representa una actuación razonable ni proporcional.
- Al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV de la LPAG.

¹⁷ A partir del contexto, pese a lo indicado literalmente por LAP, estas Gerencias presumen que LAP quiso referirse a la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, que fue presentada días después de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187.

- Al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG. En particular, LAP cita el siguiente extracto de dicho principio, subrayando lo que sigue: *“verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

LAP indica que en otros casos resueltos por Ositrán se ha reconocido la confidencialidad de información, pese a haber sido presentada con anterioridad a la solicitud de confidencialidad, así, con base en el principio de imparcialidad y el de predictibilidad, debe reconocerse la confidencialidad también en el caso concreto. LAP alega los siguientes casos:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN declaró la confidencialidad de documentación remitida a Ositrán con anterioridad a la solicitud respectiva, en tanto fue presentada en una fecha anterior como parte de la propuesta económica de la empresa solicitante en el Concurso Público Internacional N° PEOC/15/94535/2460. El Informe N° 005-2016-JLCP-ASESOR LEGAL II-GA-OSITRAN que sustenta esta resolución señaló que *“la documentación se encuentra en la esfera de dominio de OSITRAN, al formar parte del expediente de contratación del Concurso Público Internacional (...), el mismo que se encuentra en custodia de la Gerencia de Administración”*.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN declaró la confidencialidad de documentación remitida con anterioridad a la solicitud respectiva, en tanto fue presentada en una fecha anterior como parte del Concurso Público Internacional N° PEOC/15/92464/2298. En esta decisión se reconoce que *“(…) la documentación se encuentra en la esfera de dominio de OSITRAN, al formar parte del expediente de contratación del Concurso Público Internacional N° PEOC/15/92464/2298 del servicio de “Supervisión de Estudios de Ingeniería y Ejecución de Obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC)”, que se encuentra en custodia de la Gerencia de Administración”*.

Asimismo, LAP agrega que, mediante Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi reconoció la confidencialidad de información presentada por LAP en una fecha anterior a la solicitud de confidencialidad correspondiente, teniendo en consideración que los órganos del Indecopi, como corresponde de acuerdo con sus deberes y obligaciones, no difundieron tal información.

LAP manifiesta que, con relación a la Información no remitida a Ositrán mediante Carta C-LAP-GPF-2024-0187 – es decir, aquella que solo fue incluida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 – la solicitud de confidencialidad fue presentada de forma simultánea a su remisión a Ositrán, por lo que no existió periodo de tiempo alguno en el cual pudo haber sido de acceso público.

- c) **Sobre la calificación de fondo de la información confidencial:** LAP agrega que la publicidad de la información remitida originalmente mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 generaría perjuicios en la negociación de futuras contrataciones entre LAP y sus contratistas en el mercado, ya que se debilitaría su posición de negociación frente a nuevas licitaciones o proyectos, afectando la libre competencia y los derechos económicos de estas empresas.

LAP añade que la divulgación de los precios unitarios, márgenes de contratación o condiciones específicas negociadas con los contratistas de LAP, podría generar que los futuros licitadores o proveedores utilicen esa información para ajustar sus propias propuestas estratégicamente, afectando la posición de negociación de la empresa y elevando artificialmente los costos de contratación de la empresa en

proyectos similares, en detrimento de los usuarios. Esto representaría un perjuicio directo en términos de eficiencia económica, capacidad de negociación y competitividad en futuros procesos de selección. Sobre esto, LAP cita como un caso similar lo resuelto por la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, que declaró confidencial información que podría afectar a la posición de las empresas en proyectos futuros.

LAP reitera que la información se encuentra protegida por el secreto comercial, por lo establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Decreto Legislativo N° 1044, los “Lineamientos sobre Confidencialidad” y la “Directiva sobre Confidencialidad” publicados por Indecopi. LAP indica que la información es relevante para el desarrollo de las actividades económicas de las partes involucradas, por lo que éstas se encuentran obligadas a mantener estos documentos fuera del alcance de terceros.

De otro lado, LAP indica que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero no contiene una definición sobre el contenido exclusivo y excluyente del secreto bancario, sino que se trata de una prohibición específica.

LAP considera que la definición indicada en el párrafo precedente es limitativa. LAP menciona que debe usarse la definición del Expediente N° 01219-2003-HD/TC que define el concepto y alcance del secreto bancario en términos comprensivos, bajo el siguiente tenor:

“(…) [E]l secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”.

LAP indica que la Información contiene documentación y datos específicos relacionados con las transacciones financieras que realiza LAP y sus contratistas; por ejemplo, información pormenorizada y detallada sobre tales transacciones. Como tal, según LAP, se trata de información financiera que debe encontrarse protegida por el secreto bancario.

- d) **Sobre la relevancia para los usuarios:** LAP manifiesta que la información no es relevante para los usuarios en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia.

LAP indica que las columnas “Tipo de Contrato”, “Razón Social” y “Contrato” de la pestaña “Monto Negativos” del Archivo Excel: “Explicación de importes negativos” contienen información detallada sobre los costos de determinados elementos de todos los paquetes de trabajo y contratos relacionados con el proyecto de ampliación del AIJC, lo que no es razonablemente relevante para los usuarios a efectos de conocer el sustento de la TUUA de Transferencia.

LAP agrega que el Archivo Excel titulado “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”, que sirvió de base para el Archivo Excel “Sustento de OC solicitadas”, contiene un listado detallado preparado internamente por la compañía, el cual identifica cada una de las órdenes de servicio correspondientes a todos los paquetes de trabajo y contratos relacionados con las inversiones totales del proyecto de ampliación del AIJC. En el caso del Archivo Excel mencionado, LAP añade que todas las pestañas contienen información sobre la razón social de los proveedores del Concesionario, información del contrato e imágenes de órdenes de compra y del sistema SAP. Así, LAP indica que se trata de información vinculada con la ejecución de todos los paquetes de trabajo y contratos relacionados del proyecto de ampliación del AIJC que no es

razonablemente relevante para los usuarios a efectos de conocer el sustento de la TUUA de Transferencia.

LAP adiciona que la Carpeta: "Sustento de Inversiones Solicitadas" contiene órdenes de servicio y de compra en subcarpetas organizadas según el requerimiento de Ositrán. A juicio de LAP, se trata de una cantidad de información que, como en los casos anteriores, llega a un nivel de detalle que no es razonablemente relevante para la TUUA de Transferencia.

A juicio de LAP, la información antes mencionada ha sido verificada y procesada por Ositrán para la formulación de la Propuesta Tarifaria del Regulador. En ese sentido, según indica LAP, la información necesaria¹⁸ para el desarrollo y publicidad del procedimiento tarifario se ha encontrado a disposición de todas las personas interesadas junto con la publicación de la mencionada propuesta¹⁹. Así, para LAP, la información comercial contenida en los documentos no ha requerido ser publicada y ello no ha representado un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.

LAP advierte que Ositrán indica que la información presentada debe ser susceptible de ser conocida por los usuarios (considerando 72 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN), pese a que también reconoce que existe la posibilidad de declarar la confidencialidad de información en esta clase de procedimientos siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario (considerando 70 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN).

LAP señala que, por un lado, la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN y el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN que la sustenta, reconocen que, al menos, la información de los numerales (ii), (vii) y (viii) del considerando 59 del mencionado informe estarían protegidas en principio bajo el supuesto de secreto comercial. Sin embargo, a pesar de ello – indica LAP – se denegó su confidencialidad por considerar que es información relevante de ser conocida por los usuarios.

De otro lado, LAP señala que, respecto a la información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, este no ha descartado que se encuentre protegida por el secreto comercial.

LAP alega que en ninguno de los casos de los párrafos precedentes se ha realizado un análisis o ponderación respecto a si la confidencialidad de la Información podría representar un impedimento para que los usuarios puedan participar en el procedimiento tarifario, lo cual constituye un defecto notorio en la motivación de la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN. Según LAP, de haberse realizado dicho análisis, se hubiera llegado a la conclusión necesaria de que la confidencialidad de la información no representa ni ha representado ningún impedimento en el procedimiento tarifario, por el contrario, los órganos de Ositrán han podido elaborar, publicar y recibir comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

LAP precisa que, si bien la Propuesta Tarifaria del Regulador no comprende los archivos cuya confidencialidad se solicitó mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, tampoco aquellos cuya confidencialidad se solicitó mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-00457, sí sistematiza la información idónea y necesaria que

¹⁸ LAP señala que no es necesario que los datos protegidos sean divulgados para los usuarios puedan conocer los datos globales que sí fueron incluidos en la Propuesta Tarifaria del Regulador y en los demás documentos del procedimiento tarifario.

¹⁹ LAP también alega esto respecto de la información que, a su juicio, califica como secreto bancario.

fundamenta su contenido. Ello, en tanto los órganos de Ositrán han verificado y procesado, de manera completa y adecuada, toda la información.

LAP menciona que la participación de los usuarios en el procedimiento tarifario no debería afectar los derechos de LAP al secreto comercial y bancario, así como la aplicación de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia. LAP sostiene que, en virtud del principio de razonabilidad, las autoridades no tienen discrecionalidad para determinar la gravedad de la afectación de los derechos de los administrados en cumplimiento del marco regulatorio, pues siempre deben adoptar la opción proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

LAP admite que los usuarios tienen derecho a conocer la información que sustenta la tarifa cobrada, lo cual constituye una afectación legítima de los derechos de LAP, como prestador de servicios públicos, sin embargo, dicha afectación debe ser proporcional a la finalidad de la norma, es decir, debe permitir que los usuarios tengan información suficiente para ejercer su derecho a participar en dicho procedimiento. LAP entiende que toda afectación que exceda dicha finalidad también es contraria al principio de razonabilidad, pues obligaría a LAP a publicar información que no es necesaria para ver cumplidas sus obligaciones.

LAP sostiene que la información contiene un nivel de detalle que no es relevante para que los usuarios ejerzan su derecho a participar del procedimiento de fijación tarifaria, afirmar lo contrario, y sin brindar fundamento alguno como lo habría hecho Ositrán, constituye una vulneración al principio de razonabilidad.

- e) **Sobre cláusulas de confidencialidad de la información:** LAP añade que la divulgación de la información produciría incumplimientos a las cláusulas de confidencialidad existentes, las cuales son conocidas por Ositrán y debieron haber sido consideradas desde que se presentó la información.

35. Como se indicó previamente, los argumentos están destinados a cuestionar la denegatoria de confidencialidad resuelta mediante el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN. En ese sentido, a continuación, se presenta el listado de la información respecto de la cual se resolvió dicha denegatoria, conforme a lo recogido en el considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN que sustentó dicha resolución:

- (i) Información sobre el tipo de inversión (lado aire, lado tierra, indirectos y transversal), subtipo de inversión (lado aire, lado tierra, corporativo, administración de proyecto, corporativo, planificación, trabajos preliminares, diseño, administración, entre otros), tipo de contrato (por ejemplo, si se trata de gastos, órdenes de cambio, costos directos o indirectos, contratos de servicios, de construcción, entre otros), moneda, importes, tipo de cambio y fecha del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, “GLJ”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.

- (ii) Información relativa a la explicación sobre montos negativos y diferencias, su clasificación (deductivos a contratistas) y reclasificación.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en la pestaña “Resumen” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.

- (iii) Números de las órdenes de servicio u órdenes de compra, Códigos SAP y nombre del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (iv) Razones sociales de los proveedores y RUC.

Esta información se encuentra en la pestaña “Montos Negativos” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (v) *Esta información²⁰ fue declarada confidencial por el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN.*

- (vi) *Esta información²¹ fue declarada confidencial por el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN*

- (vii) Información sobre el servicio contratado por LAP, las condiciones de su prestación y/o ejecución, así como los importes y fechas, incluida en las órdenes de servicio, órdenes de compra y en las capturas de pantalla del SAP.

Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (viii) Información²² de los asientos contables de LAP. Entre esta información se encuentran asientos contables relacionados a los pagos de supervisión al Regulador, impuestos municipales, planillas, servicios de consultoría, entre otros.

Esta información se encuentra en las pestañas “GLJ” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.

- **Argumento (a)**

36. A través del **argumento (a)**, LAP sostiene que, en virtud del principio de legalidad, el Ositrán no puede divulgar información protegida por el secreto comercial, incluso si no se ha presentado una solicitud formal de confidencialidad. Según su interpretación, la confidencialidad de este tipo de información es automática y está garantizada por la Constitución, la Ley de Transparencia y su reglamento, sin necesidad de clasificación previa ni de una solicitud expresa. Por ello, discrepa de la aplicación del artículo 8 del

²⁰ Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra, que se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas” de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

²¹ Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra que se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas” de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

²² Con excepción de los nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas “GLJ” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”, que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, dado que dicha información fue declarada confidencial por el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN.

Reglamento de Confidencialidad, al considerar que este no puede convertir en pública información que por su propia naturaleza está exceptuada del acceso público.

37. Considerando dicho argumento, estas Gerencias consideran conveniente hacer notar que este también se encuentra referido a la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), en tanto se denegó su confidencialidad con base a que previamente, la misma información había sido presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar un pedido de confidencialidad.
38. De esa forma, según advierten estas Gerencias, el objetivo del argumento (a) de LAP es fundamentar que la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 califica automáticamente como confidencial por su propia naturaleza – al estar, según afirma, protegida por el secreto comercial – de modo tal que dicha presentación no constituya un antecedente de divulgación previa que impida otorgar confidencialidad a la misma información cuando fue nuevamente presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, esta vez con una solicitud formal de confidencialidad. En otras palabras, LAP busca sostener que la naturaleza confidencial de la información basta para su protección legal, sin necesidad de una solicitud expresa, y que ello debe impedir que Ositrán considere que la información ya fue previamente divulgada.
39. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar información sin expresión de causa, salvo aquella información que afecte la intimidad personal y aquella excluida por la ley:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

[Subrayado agregado.]

40. En cuanto a la ley, corresponde indicar que, de un lado, el artículo 15-B de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercida respecto de información protegida, entre otros, por el secreto comercial, que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y los demás por la legislación pertinente:

“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

[Subrayado agregado.]

41. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad señala lo siguiente respecto de la información presentada por las Entidades Prestadoras al Ositrán.

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

42. En el marco de los procedimientos tarifarios, el artículo 5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece

que se requiere una resolución que determine dicha calificación de determinada información como confidencial, como se cita a continuación:

“Artículo 5.- Información confidencial

La calificación de la información “confidencial” referida al secreto comercial o industrial de las empresas prestadoras de servicios públicos, deben constar en resolución motivada expedida por el Consejo Directivo del Organismo Regulador”.

43. Como se advierte del artículo 5 de la Ley N° 27838, para que cierta información presentada por una Entidad Prestadora de servicios públicos, como lo es LAP, sea considerada confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, debe ser calificada previamente mediante resolución motivada del Consejo Directivo de este Organismo Regulador. Es decir, no basta con que la información tenga una naturaleza presuntamente sensible o reservada, se requiere un pronunciamiento expreso y fundado de la entidad competente para que adquiera la condición de confidencial.
44. En consecuencia, resulta errónea la interpretación de LAP conforme a la cual el solo hecho de que determinada información pudiera estar relacionada con el secreto comercial implica que esta se encuentra automáticamente excluida del acceso público. Dicha posición desconoce el procedimiento establecido en una norma con rango legal para la calificación de la información confidencial, en el contexto de un procedimiento tarifario, como lo es el de la fijación de la TUUA de Transferencia. Así, al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°27838, corresponde que el máximo órgano del Ositrán evalúe caso por caso si corresponde o no aplicar tal protección, bajo el supuesto de secreto comercial, siendo que, para tal efecto, resulta aplicable el procedimiento regulado en el Reglamento de Confidencialidad. En tal sentido, el argumento de LAP que señala que la información *per se* tiene el carácter de secreto comercial solamente al amparo de la Constitución y la Ley de Transparencia, es **infundado**.
45. Además, mediante el **argumento (a)** LAP sostiene que Ositrán no debe presumir que la información es pública, sino que debe realizar una evaluación previa antes de permitir el acceso al expediente o difundir información. Esto, según LAP, es necesario para evitar la vulneración de derechos y es una práctica habitual en las entidades públicas, que revisan si la información contiene datos personales, sensibles o protegidos por el secreto comercial.
46. Como se ha señalado previamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838, la protección de información bajo el supuesto de secreto comercial no es automática, sino que requiere una calificación previa mediante resolución motivada del Consejo Directivo (o, de la Presidencia Ejecutiva, en caso la medida haya sido aprobada en virtud de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 9 del ROF).
47. Por tanto, ante una eventual solicitud de acceso a la información o de acceso al expediente, y en atención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, Ositrán debe verificar si la información solicitada afecta la intimidad personal del administrado. No obstante, en lo que respecta a la confidencialidad por secreto comercial, corresponde revisar si existe una resolución que haya calificado expresamente dicha información como confidencial.
48. En el presente caso, LAP no contaba con una resolución del Consejo Directivo que otorgue dicha calificación. Por lo tanto, en caso se hubiese presentado una solicitud de acceso a la información pública o al expediente administrativo, la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 habría podido ser entregada dado el carácter público con el cual proporcionó tal información en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. En consecuencia, a la fecha de presentación de la carta antes mencionada, y sin un pedido de confidencialidad en trámite, Ositrán se encontraba habilitado para entregarla.

49. En ese sentido, dado que la información presentada a través de la C-LAP-GPF-2024-0187 constituye información pública, sí constituye un antecedente de divulgación de la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203). Por las consideraciones antes expuestas, el argumento de LAP es **infundado**.
50. Finalmente, bajo el **argumento (a)**, LAP señala que Ositrán tiene la facultad de denegar el acceso a la información incluso cuando no exista una solicitud de confidencialidad, y como prueba de ello cita precedentes del Tribunal de Transparencia, como las Resoluciones N° 010300782019 y N° 704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERASALA. En estos casos, el Tribunal analizó denegatorias formuladas por Ositrán frente a solicitudes de acceso a información pública referida a documentación que no había sido objeto de pedidos de confidencialidad por parte de las concesionarias.
51. Respecto a la Resolución N° 010300782019, emitida por el Tribunal de Transparencia, debe indicarse que, en efecto, Ositrán había denegado el acceso a la información de una Entidad Prestadora con base en el secreto bancario y la reserva tributaria. El usuario que pretendía acceder a dicha información alegó que la Entidad Prestadora dueña de la información, LAP, no había solicitado su confidencialidad. Al respecto, el Tribunal de Transparencia declaró fundado la apelación del usuario, entre otros, reconociendo que el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad señala que la información que no haya sido presentada como confidencial, se considera pública, siendo que todo procedimiento de calificación de la información se inicia a solicitud de parte, como se cita a continuación:
- “Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, señala que toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública, estableciendo dicho reglamento en su Capítulo III el procedimiento para calificar determinada información como confidencial, el cual se inicia con una solicitud de parte.*
- (...)
- Con relación a la documentación presentada al OSITRAN, de conformidad con el citado artículo 8° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, en tanto el concesionario no haya solicitado su confidencialidad, dicha información tiene naturaleza pública, argumento que -entre otros- ha sido formulado por la recurrente para sustentar su derecho de acceso a la información pública”.*
- [Se ha omitido el pie de página.]
52. Asimismo, mediante la Resolución N° 010300782019, el Tribunal de Transparencia, indicó que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el secreto bancario dictaminando que este no es absoluto, dado que no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad siendo que en determinados contextos resultará de acceso público.
53. En ese sentido, la propia Resolución N° 010300782019 citada por LAP no respalda su argumento, sino que lo contradice, pues el Tribunal de Transparencia resolvió contra la actuación de Ositrán al declarar fundado el recurso del solicitante de información. Ello, entre otros, al reconocer expresamente que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información que no haya sido calificada como confidencial mediante el procedimiento correspondiente – el cual se inicia a solicitud de parte – tiene naturaleza pública.
54. Respecto a la Resolución N° 000704-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, se advierte que este caso versa sobre la denegatoria de Ositrán al acceso a cierta información relacionada a la contratación de un servicio de supervisión, bajo el supuesto de la reserva tributaria, sin la acreditación respectiva. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia declaró fundado el recurso de apelación del solicitante de la información, recalando que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una

excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

55. Así, la Resolución N° 704-2023/JUS-TTAP-PRIMERASALA, también citada por LAP, no respalda su argumento. Por el contrario, en dicho caso el Tribunal de Transparencia resolvió que Ositrán no podía sustentar válidamente la denegatoria de acceso a la información solo en una invocación genérica a la reserva tributaria, sin la correspondiente acreditación de afectación.
56. En el caso específico del secreto comercial, resulta aún más relevante que el procedimiento se inicie a pedido de parte – y no de oficio por parte del Ositrán – ya que es el titular de la información quien se encuentra en mejor posición para identificar qué datos contienen contenido sensible o reservado para el administrado y en qué medida se genera un perjuicio por su divulgación. Solo de ese modo, se puede acreditar que la información se encuentra dentro de alguno de los supuestos de excepción al acceso a la información pública. De allí que cobre especial relevancia el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, pues de otro modo, se trasladaría al Regulador una carga que solo puede ser asumida por el administrado, como es la de identificar y sustentar el perjuicio concreto derivado de la divulgación, lo cual no resulta razonable.
57. En ese sentido, se refuerza lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad: la información no puede considerarse automáticamente confidencial, sino que se requiere una justificación expresa y razonada, conforme a los procedimientos normativos vigentes.
58. En consecuencia, ambos precedentes citados por LAP refuerzan el criterio de que la confidencialidad de la información no se presume ni se aplica automáticamente, y que cualquier restricción al derecho de acceso debe estar debidamente justificada. Por ello, el argumento de LAP que sostiene que Ositrán puede denegar el acceso a la información incluso sin solicitud de confidencialidad previa, carece de sustento normativo y jurisprudencial, resultando **infundado**.
- **Argumento (b)**
59. De manera previa a atender este argumento, estas Gerencias consideran pertinente indicar que, el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN, advirtió que la siguiente información había sido previamente presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar un pedido de confidencialidad:

Cita del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN:

“(i) Información sobre el tipo de inversión (lado aire, lado tierra, indirectos y transversal), subtipo de inversión (lado aire, lado tierra, corporativo, administración de proyecto, corporativo, planificación, trabajos preliminares, diseño, administración, entre otros), tipo de contrato (por ejemplo, si se trata de gastos, órdenes de cambio, costos directos o indirectos, contratos de servicios, de construcción, entre otros), moneda, importes, tipo de cambio y fecha del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, “GLJ”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.

“(iii) Números de las órdenes de servicio u órdenes de compra, Códigos SAP y nombre del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; en las pestañas “Resumen”, “Base de

datos", "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas".

"(iv) Razones sociales de los proveedores y RUC.

Esta información se encuentra en la pestaña "Montos Negativos" del Archivo Excel "Explicación de Importes Negativos"; en las pestañas "Resumen", "Base de datos", "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas".

60. Al respecto, estas Gerencias deben resaltar que el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 0039-2025-PD-OSITRAN, sobre este punto, fundamentó la denegatoria de la confidencialidad de la información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203) previamente citados, en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, que indica que, cuando la información ha sido suministrada sin una solicitud de confidencialidad, se considera pública.

61. En esa línea, el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN que sustentó y forma parte de la Resolución Impugnada, citó los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, los cuales precisan que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada:

*"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio". (...)"*

[Subrayado y énfasis agregados.]

62. Conforme al principio de legalidad del numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
63. En ese sentido, se observa que este Organismo Regulador ha cumplido el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, bajo el cual, en vista de que la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 fue presentada sin un pedido de confidencialidad, se consideró presentada como información pública. En consecuencia, correspondía denegar la confidencialidad de la información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), en la medida que previamente fue presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 como información pública.
64. Habiendo establecido lo anterior, corresponde absolver el **argumento (b)** sobre este extremo. Al respecto, estas Gerencias advierten que los argumentos de LAP tiene por objeto cuestionar la calificación de información pública dada a la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, de modo tal que, no se considere como un antecedente de divulgación previa de la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

65. En esa línea, LAP sostiene que presentó su solicitud de confidencialidad (Carta C-LAP-GALG-2024-00457) ocho (08) días hábiles después de entregar la información (Carta C-LAP-GPF-2024-0187), dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles en el que Ositrán debía evaluar si la información era pública o confidencial, inclusive – alega LAP – este plazo puede ser mayor si es prorrogado, de acuerdo con la Ley de Transparencia. Por ello, LAP considera que durante ese periodo Ositrán no debía, ni podía, entregar la información.
66. Al respecto, conviene citar lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la entrega de información confidencial:

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

[Subrayado agregado.]

67. Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia refuerza la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos:

“Artículo 7.- Obligatoriedad del cumplimiento de los plazos

En el cumplimiento de las obligaciones reguladas en el capítulo anterior, el funcionariado debe tener en consideración los plazos establecidos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y la publicación de información en el Portal de Transparencia Estándar, de acuerdo con la normativa de la materia”.

68. Respecto a la prórroga, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia sostiene que la comunicación de su uso debe producirse hasta el segundo día hábil de presentada la solicitud:

“Artículo 23.- Comunicación del uso de la prórroga

23.1 La prórroga a que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley debe ser comunicada al/a la solicitante hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud.

23.2 En esta comunicación debe señalarse la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

23.3 En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria”.

69. Como se observa, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y su reglamentación, el plazo de diez (10) días hábiles constituye un plazo máximo para la entrega de información pública, lo cual implica que la información puede ser entregada en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso antes de los ocho (8) días que LAP indica. En consecuencia, el solo hecho de haber presentado la solicitud de

confidencialidad dentro del plazo máximo de atención de una solicitud de acceso a la información no constituye un argumento suficiente para impedir la entrega previa de la información, por lo que el alegato de LAP es **infundado**.

70. Además, mediante el **argumento (b)** de LAP, este señala que considerar que la información es pública por lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, porque, para el Concesionario, la actuación del Ositrán debe ajustarse al marco normativo, lo cual incluye la Constitución, normas con rango de ley e incluso demás normas con rango inferior que le fuera aplicables y no contradigan normas de mayor jerarquía; además, señala que vulnera el principio de procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, pues no es razonable denegar el reconocimiento de su derecho al reconocimiento de la confidencialidad con base en formalismos.
71. Al respecto, estas Gerencias deben señalar que el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad no constituye un mero formalismo, sino una regla que el Ositrán debe cumplir, justamente, porque el principio de legalidad²³ así lo ordena. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada confidencial, siendo su responsabilidad requerirlo, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, **siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.***

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

72. En ese sentido, no es correcto que LAP afirme que se vulneran sus derechos, pues, este tuvo siempre la facultad de solicitar la confidencialidad de la información que pretendía proteger, como lo reconoce el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad. Sin embargo, no lo hizo y, como consecuencia de ello, en aplicación – nuevamente – del principio de legalidad, corresponde la aplicación del artículo 8 del mismo reglamento.
73. En consecuencia, no se han visto vulnerados los derechos de LAP, dado que nunca se le impidió ejercer su derecho a solicitar la confidencialidad de la información cuando suministró dicha información a Ositrán, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento. Asimismo, contrariamente a lo indicado por LAP, Ositrán actuó conforme al principio de legalidad al aplicar el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Por tanto, se declara **infundado** el argumento de LAP.
74. Finalmente, respecto el argumento de LAP que señala que tiene el derecho inherente a que se reconozca la confidencialidad de la información, con base en el supuesto de secreto comercial, conforme se indicó en la respuesta al argumento (a), no es correcto, requiere – por aplicación de la Ley de Transparencia y la Ley N° 27838 – la calificación del caso concreto por parte del Organismo Regulador.

²³ LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

75. Bajo el **argumento (b)**, LAP indica que se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, en particular, LAP indica que denegar un pedido de confidencialidad de información que objetivamente se encuentra protegida constitucional y legalmente, únicamente por el momento en el que se presentó la solicitud respectiva, no representa una actuación razonable ni proporcional.
76. El principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG indica lo siguiente:
- “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
77. En cuanto a la invocación del principio de razonabilidad por parte de LAP, debemos mencionar que, de acuerdo con Luchetti (2009)²⁴, *“este principio está estrechamente vinculado al Principio de Legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa”*. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen atribuciones o competencias administrativas”. En consecuencia, según el autor, *“el principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”*.
78. En esa misma línea, en cuanto al principio de razonabilidad antes citado, Huamán (2019)²⁵ sostiene que *“[I]legaría (...) a entenderse que en el ejercicio de los poderes jurídicos entregados a la administración, ésta debe operar dentro de los cauces permitidos lo que permite identificar, por un lado, el proceder público producido al abrigo del Derecho objetivo el cual se entiende consonante con la proclama de validez alegada en la propia legislación del procedimiento general al igual que, por otro lado, la actuación administrativa que va más allá de lo permitido así como en dirección contraria a las competencias administrativas”*.
79. En consecuencia, tanto desde la doctrina como desde el marco normativo, se concluye que el principio de razonabilidad debe operar dentro de los cauces normativos permitidos, esto es, que está sujeta a los límites impuestos por el principio de legalidad, el cual exige que toda actuación administrativa se ajuste a las competencias y facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico.
80. En el presente caso, la actuación administrativa debe ceñirse a los cauces permitidos por el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. A partir de los principios de legalidad y de razonabilidad, se advierte que la aplicación del mencionado artículo 8 no permite un margen para adoptar una decisión distinta a lo que este prevé, en tanto ello implicaría exceder el límite de la facultad atribuida y, por tanto, vulnerar el principio de legalidad.
81. Por consiguiente, el argumento planteado por LAP, referido a una supuesta vulneración del principio de razonabilidad por parte del Ositrán, carece de sustento jurídico. La decisión adoptada por estas Gerencias se encuentra basada en una disposición normativa expresa, que no otorga margen para una valoración distinta. Por tanto, no se advierte ninguna actuación que contravenga el principio de razonabilidad. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.

²⁴ Lucchetti Rodríguez, A. B. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489.

²⁵ Huamán Ordóñez, L. A. (2019). *Procedimiento administrativo general comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.

82. Como parte del **argumento (b)**, además, LAP ha señalado que la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad vulnera los principios de informalismo y de verdad material. Sin embargo, LAP no ha desarrollado cómo se produciría dicha vulneración.

83. El principio de informalismo se encuentra previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG, que prevé lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.*

84. Al respecto, estas Gerencias debe indicar que el argumento de LAP sobre la supuesta vulneración del principio de informalismo resulta **infundado**, en tanto no se ha exigido un aspecto meramente formal susceptible de subsanación, sino que se ha aplicado una regla clara contenida en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, en virtud del principio de legalidad.

85. En este punto, resulta pertinente resaltar que lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad se encuentra en línea con el artículo 3 de la Ley de Transparencia que establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la dicha ley están sometidas al principio de publicidad. Como consecuencia de ello, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo que se encuentre en las excepciones previstas en el artículo 15 de la Ley de Transparencia (lo cual requiere la calificación del Organismo Regulador, como se indicó al responder el argumento (a)).

86. De otro lado, el principio de verdad material se encuentra previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG, que prevé lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

[Subrayado de LAP.]

87. Respecto al argumento de LAP sobre la supuesta vulneración del principio de verdad material, estas Gerencias deben advertir que también resulta **infundado**. Este principio obliga a la autoridad a verificar los hechos que motivan sus decisiones, lo cual fue cumplido en este caso al constatar que la información fue presentada sin solicitud de confidencialidad, conforme a lo señalado en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Dicha verificación se sustentó en la revisión documental efectuada por la administración y fue determinante para la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material.

88. En la misma línea que los anteriores fundamentos que forman parte del **argumento (b)**, LAP señaló que, en otros casos, Ositrán habría declarado la confidencialidad de la información pese a haber sido presentada con anterioridad a la solicitud de confidencialidad. LAP añadió que en virtud del principio de imparcialidad y de predictibilidad, se debe tomar en cuenta los casos resueltos mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN.
89. De la revisión efectuada por estas Gerencias, se advierte que la información objeto de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, versa sobre la propuesta técnica y económica de un consorcio en el marco de un Concurso Público Internacional conducido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos – UNOPS para la contratación de la "Supervisión de la Ejecución de la Obra adicional carretera entre la progresiva del Km 993+700 al Km 1000+900 de la Panamericana Norte, Intercambio Vial Paita y Puente Canal Dren Calzada Izquierda", en dicho caso, se otorgó la confidencialidad de parte de la información, bajo el supuesto de secreto comercial, por un periodo de veinticuatro (24) meses, por considerar que luego de ese periodo la información técnica y económica quedará desactualizada.
90. Respecto a la información objeto de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSITRAN, se advierte que esta versa sobre la propuesta técnica y económica de un consorcio en el marco de un Concurso Público Internacional conducido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos – UNOPS para la contratación del servicio de "Supervisión de Estudios de Ingeniería y Ejecución de Obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC)", en este caso, se otorgó la confidencialidad de parte de la información, durante el plazo del Contrato de Supervisión Integral de la Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC).
91. De otro lado, conviene indicar que, se ha denegado la confidencialidad respecto de información presentada sin mediar una solicitud de confidencialidad, en los siguientes casos:
- En la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00010-2020-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.
 - En la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.
 - En la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00088-2022-GRE-OSITRAN, respecto de información entregada por Salaverry Terminal Internacional S.A. de forma previa sin mediar pedido de confidencialidad, y para la cual, de manera posterior, solicitó su protección bajo el supuesto de secreto comercial.
 - En las siguientes Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN, Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2021-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2021-CD-OSITRAN.
92. Debe recordarse que el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG prevé que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, como se cita a continuación:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

[Subrayado agregado].

93. En el presente caso, no se configura una vulneración del principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG, ya que no resulta razonable ni jurídicamente válido que LAP pretenda sustentar una supuesta expectativa legítima en precedentes del año 2016 – emitidos en contextos totalmente distintos, como concursos públicos internacionales – ignorando la práctica administrativa constante, uniforme y reciente del propio Ositrán, como puede verse en los casos citados previamente correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. En dichos casos, de manera reiterada y expresa, se ha denegado la confidencialidad de información presentada sin solicitud previa, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad. Por tanto, no puede alegarse una expectativa legítima cuando la práctica del Regulador va en sentido contrario. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.
94. De otro lado, en cuanto al principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la LPAG, este señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, como se cita a continuación:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.*

95. Como se observa, la imparcialidad exige que todos los administrados sean tratados con los mismos criterios jurídicos ante situaciones equivalentes, sin discriminación ni privilegios. En todos los precedentes recientes, Ositrán ha rechazado solicitudes de confidencialidad cuando la información fue entregada previamente sin petición expresa al amparo del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, como se observa en los casos previamente citados. Siendo ello así, el Ositrán ha actuado sin ninguna clase de discriminación entre los administrados. En consecuencia, este argumento de LAP también es **infundado**.
96. Como parte del **argumento (b)**, LAP agrega que, mediante Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi reconoció la confidencialidad de información presentada por LAP en una fecha anterior a la solicitud de confidencialidad correspondiente, teniendo en consideración que los órganos del Indecopi no difundieron tal información.
97. Sobre el caso alegado por LAP, a continuación, se cita los extractos relevantes de la Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI:

“13. De la revisión del escrito en el que se solicita la declaración de confidencialidad de la información, y considerando los requisitos previstos en el numeral 3.2 del punto IV⁸ de la Directiva de Confidencialidad, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) verifica lo siguiente:

(i) Se ha incluido un pedido expreso de la confidencialidad de la información en un escrito posterior al presentado.

(...)

14. Sobre el punto (i) del párrafo precedente, se observa que la información fue presentada el 6 de noviembre de 2023 y la solicitud de confidencialidad fue presentada el 7 de noviembre de 2023; sin embargo, la Secretaría Técnica de la Sala no divulgó la información, por tanto, no aplica el apercibimiento incluido en el literal a) del numeral 3.2. de la Directiva de Confidencialidad⁹.

⁸ DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 02-2017/TRI-INDECOPI IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

3. Declaración de confidencialidad de la información

(...)

3.2. Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaria. [Caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación].

⁹ Ver nota al pie anterior”.

98. A partir de la cita precedente, se advierte que el objetivo del análisis realizado en el considerando 14 de la Resolución N° 0417-2024/SEL-INDECOPI es verificar si se cumplió lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Directiva de Confidencialidad del Indecopi. Dicha disposición señala que, si el pedido de confidencialidad no se presenta en el mismo escrito en el que se entrega la información, la autoridad puede divulgarla sin asumir responsabilidad alguna. Dicho en otras palabras, la consecuencia directa de no presentar el pedido junto con la información es que la administración queda habilitada para divulgarla sin incurrir en responsabilidad. De esa forma, en ese caso concreto, en tanto la autoridad no llegó a divulgar la información, la solicitud tardía de confidencialidad no resultó inválida.
99. En contraste, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad (del Ositrán) establece una consecuencia distinta: la información suministrada al Ositrán que no haya sido solicitada como confidencial, será considerada pública, por mandato normativo. No se trata solo de una eventual exoneración de responsabilidad de la administración, sino de una calificación de carácter público de la información. Por tanto, en el presente caso, con la presentación de la información a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 – sin un pedido de confidencialidad – la consecuencia jurídica se produjo y no puede ser revertida con la solicitud tardía presentada a través de la Carta C-LAP-GALG-2024-00457.
100. Establecido lo anterior, debe denegarse la confidencialidad de la información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), pues fue presentada previamente a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 como información pública. En consecuencia, el argumento de LAP es **infundado**.
101. Finalmente, a través del **argumento (b)**, LAP señala que, con relación a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 que no fue previamente remitida a Ositrán mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, debe tenerse en cuenta que la solicitud de confidencialidad fue presentada de forma simultánea a su remisión a Ositrán, por lo que no existió periodo de tiempo alguno en el cual pudo haber sido de acceso público.
102. Al respecto, estas Gerencias deben hacer notar que este extremo del argumento no se refiere a la información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), sin embargo, resulta conveniente precisar que la ausencia de un periodo en el que la información haya sido de acceso público no se explica exclusivamente porque la entrega

de la información y su solicitud de confidencialidad hayan sido presentadas de forma simultánea, sino por la aplicación del artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad. Dicha norma establece que, una vez iniciado el trámite de una solicitud de confidencialidad, la información involucrada debe ser tratada como confidencial mientras no quede consentido un pronunciamiento que declare lo contrario. Por tanto, la protección de la información en este caso no se debe a un criterio temporal, sino al marco normativo vigente que garantiza la reserva durante el proceso de evaluación de la solicitud.

- **Argumento (c)**

103. Mediante el **argumento (c)**, LAP sostiene que la información presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar un pedido de confidencialidad y que fue nuevamente presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 califica como secreto comercial.
104. Considerando dicho argumento, estas Gerencias consideran conveniente hacer notar que este también se encuentra referido a la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), en tanto se denegó su confidencialidad con base a que previamente, la misma información había sido presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar un pedido de confidencialidad.
105. De esa forma, según advierten estas Gerencias, el objetivo del argumento (c) de LAP es fundamentar que la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 califica como secreto comercial, de modo tal que dicha naturaleza favorezca la declaratoria de confidencialidad de la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203).
106. En ese marco, LAP alega que divulgar esta información podría generar conductas oportunistas en futuras licitaciones, perjudicar su posición negociadora, afectar la libre competencia y elevar artificialmente los costos de contratación. LAP considera que esta información está protegida por el secreto comercial, citando normas internacionales (OMPI) y nacionales (Lineamientos de Confidencialidad y Directiva de Confidencialidad del Indecopi), así como la Resolución N° 034-2016-CD-OSITRAN, que reconocen la confidencialidad de información con potencial impacto en futuras contrataciones.
107. Respecto de la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), estas Gerencias consideran que no corresponde proseguir con el análisis sobre si dicha información califica o no como secreto comercial, dado que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, al haber sido previamente presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin una solicitud expresa de confidencialidad, se le aplicó la consecuencia jurídica prevista en dicha norma: su tratamiento como información pública. En ese sentido, el debate sobre su eventual naturaleza confidencial resulta irrelevante, pues, al no haberse cumplido oportunamente con la carga procedimental de solicitar confidencialidad, se generó una situación jurídica que impide retrotraer su carácter público.
108. Respecto al argumento de LAP sobre la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2016-CD-OSITRAN, en cuanto al extremo de que reconoce el impacto de la información en negociaciones futuras, debe reiterarse que la evaluación del secreto comercial se debe hacer en cada caso concreto, siendo que, en el presente caso, LAP presentó la información sin mediar un pedido de confidencialidad.
109. En este punto debe reiterarse que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece expresamente que corresponde a las Entidades Prestadoras o terceros solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada como confidencial, siendo de su entera responsabilidad requerirlo oportunamente.

110. Así, aunque LAP ha alegado que la divulgación de la información generaría perjuicio económico tanto para sí misma como para las empresas contratistas vinculadas al proyecto de ampliación del AIJC, lo cierto es que, conforme a las disposiciones del Reglamento de Confidencialidad, la falta de solicitud de confidencialidad determina que dicha información deba recibir el tratamiento de información pública.
111. En ese sentido, era deber de LAP actuar con la diligencia debida al momento de presentar dicha información, asegurándose de activar oportunamente el procedimiento de calificación como confidencial si realmente consideraba que se encontraba protegida por el secreto comercial. Su omisión en este aspecto no puede ser subsanada de forma retroactiva ni trasladada al Ositrán como una obligación ex post. En consecuencia, este argumento de LAP también es **infundado**.
112. Finalmente, bajo el **argumento (c)** LAP añade que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero no define de forma excluyente el contenido del secreto bancario y es limitativo, por lo que debe aplicarse el criterio del Tribunal Constitucional, que define su alcance en términos comprensivos. Alega que la información a la cual se le ha denegado la confidencialidad contiene documentación y datos específicos relacionados con las transacciones financieras que realiza LAP y sus contratistas.
113. Al respecto, estas Gerencias deben recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretados de manera restrictiva, como se cita a continuación:

“Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”.

[Subrayado agregado.]

114. En esa línea, el propio Tribunal de Transparencia se ha remitido a la definición proporcionada por el artículo 14 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, en su pronunciamiento emitido a través de la Resolución N° 010300782019 – alegada por LAP y citada en el Informe N° 059-2025-GRE-OSITRAN:

“Respecto al secreto bancario, el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que “Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143”.

(...)

(...)[C]oncluyendo en el Fundamento 21 que en las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10 del Balance General se alude a información financiera tutelada por el secreto bancario al constituir operaciones pasivas bancarias por cuanto, independientemente de la modalidad contractual suscrita entre las partes, versan sobre fondos captados por las empresas que forman parte del Sistema Financiero de sus usuarios.

(...)

*Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de **operaciones pasivas bancarias***

protegidas por el secreto bancario. dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad”.

[Subrayado y énfasis agregados.]

115. En esa misma línea se definió al secreto bancario en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN, vinculándolo a las operaciones pasivas, como se indica en el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero²⁶.
116. Frente a dicha concepción de secreto bancario, LAP indica que debe tomarse en cuenta la definición “compreensiva” del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC, para lo cual LAP cita lo siguiente indicando que ello es a diferencia del criterio limitativo del el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN:

Cita de LAP de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC:

“(…) [E]l secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”.

117. Sin embargo, LAP omite citar los fundamentos 10 y 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01219-2003-HD/TC, el mismo que también refiere al artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero:

“10. La demandada ha dejado entrever que entre los titulares del derecho también ella estaría comprendida. Ciertamente, el Tribunal Constitucional no puede compartir una afirmación de esa naturaleza. Como antes se ha sostenido, mediante el secreto bancario se garantiza la intimidad en materia financiera, es decir, que las operaciones realizadas por los clientes de una empresa financiera o bancaria sean manejadas con discreción y confidencialidad. Desde luego que la efectividad de ese derecho a la intimidad financiera y bancaria impone obligaciones de diversa clase a quienes tienen acceso, por la naturaleza de la función y servicio que prestan, a ese tipo de información. En primer lugar, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos. En segundo lugar, a la misma Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. En definitiva, como señala el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, “Es[tá] prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes. a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.
(…)

15. (…)

Dice, en efecto, dicho artículo 142°: “El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos (…).

(…)

De manera que la información a la cual el recurrente podrá acceder tendrá que estar

²⁶

Artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero:

“Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A.
(…)”.

[Subrayado agregado].

limitada y sólo basada en los supuestos establecidos por el artículo 140° de la respectiva ley.

Por consiguiente, con exclusión de la información relacionada con operaciones pasivas de clientes (supuesto de secreto bancario), la SBS deberá entregar el resto de información proporcionada al Banco Interamericano de Finanzas”.

[Subrayado y énfasis agregados.]

118. En ese sentido, no resulta cierto que el Tribunal Constitucional haya establecido una definición comprehensiva del secreto bancario que extienda su protección a cualquier tipo de información financiera, como sostiene LAP, ni que el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero constituya una mera prohibición formal sin contenido sustantivo, como también alega LAP y, mucho menos, que ese criterio sea distinto al utilizado en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN. Por el contrario, conforme al artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, dado que constituyen una limitación a un derecho fundamental. En coherencia con ello, el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 01219-2003-HD/TC – citada por LAP – ha reafirmado que la protección conferida por el secreto bancario recae únicamente sobre información relacionada con **operaciones pasivas** de los clientes del sistema financiero, tal como lo dispone expresamente el artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero y como fue recogido – en la misma línea – en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN.
119. En este punto, debe reiterarse que, a través de la solicitud de confidencialidad presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, el Concesionario se limitó a indicar lo siguiente respecto del secreto bancario:
- “De la misma manera, estos documentos encajan dentro del concepto de “secreto bancario”, toda vez que contiene información detallada respecto de las inversiones realizadas por LAP respecto del Proyecto de Ampliación, incluyendo montos específicos presentados ante el Regulador para efectos de la evaluación tarifaria que se encuentra en trámite”.*
- [Subrayado agregado.]
120. Con objeto de su recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN, LAP indicó lo siguiente respecto a cómo su información califica como secreto bancario:
- “3.24. En este caso, precisamente, la Información contiene documentación y datos específicos relacionados con las transacciones financieras que realiza Lima Airport y sus contratistas. Por ejemplo, información pormenorizada y detallada sobre tales transacciones. Como tal, se trata de información financiera que debe encontrarse protegida por el secreto bancario”.*
- [Subrayado agregado.]
121. Conforme a lo subrayado en las citas precedentes, se advierte que LAP, tanto en su solicitud de confidencialidad presentada mediante Carta C-LAP-GPF-2024-0203 como en su recurso de reconsideración, se ha limitado a invocar genéricamente que la información corresponde a “información de inversiones”, “transacciones financieras financiera”, “documentación y datos específicos de transacciones financieras” e “información pormenorizada sobre tales transacciones”.

122. Sin embargo, en ningún momento ha precisado de qué manera concreta la información de alguno de los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (vii) y (viii) de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 se enmarca en el concepto restrictivo de secreto bancario, el cual, conforme al artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se circunscribe exclusivamente a operaciones pasivas realizadas entre los clientes y las empresas del sistema financiero. Por tanto, al no haber demostrado de forma específica cómo la información cuya confidencialidad fue denegada califica como tales operaciones pasivas, la alegación de LAP en torno a la protección del secreto bancario carece de sustento.
123. Por todo lo expuesto en esta sección, el argumento (c) de LAP es **infundado**.
- **Argumento (d)**
124. Por un lado, mediante el **argumento (d)**, LAP sostiene que la información objeto de la denegatoria de confidencialidad no es razonablemente relevante ni necesaria para que los usuarios comprendan el sustento de las tarifas a ser cobradas. Argumenta que dicha información, protegida a su juicio, ha sido verificada y procesada por Ositrán para la formulación y publicación de la Propuesta Tarifaria del Regulador, la cual se encuentra disponible para todos los interesados. Por ello, LAP considera que no es necesario publicar el detalle completo de sus documentos para que los usuarios puedan participar en el procedimiento tarifario, y que mantener la confidencialidad no impide dicho derecho.
125. Asimismo, LAP sostiene que no se realizó un análisis de ponderación adecuado sobre si la confidencialidad, tanto del secreto comercial como bancario, afecta la participación de los usuarios, lo que a su juicio es un defecto en la motivación de la resolución que rechazó su solicitud.
126. Al respecto, estas Gerencias advierten que dichos argumentos han sido planteados respecto a la información (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203)²⁷, cuya denegatoria de confidencialidad se encuentra motivada por la aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, en tanto fue presentada previamente a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar un pedido de confidencialidad, conforme a lo explicado en las secciones previas. En ese sentido, respecto de este extremo de la información, no corresponde continuar con la ponderación entre el secreto comercial y el derecho de los usuarios a acceder a la información relevante del procedimiento tarifario.
127. Sobre dicha información de los numerales (i), (iii) y (iv) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203), además, LAP indica que Ositrán no ha descartado que se encuentre protegida por el secreto comercial.
128. En relación con el argumento del párrafo precedente, estas Gerencias deben señalar que el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN sí descartó la posibilidad de que la información de los numerales (i), (iii) y (iv) de su considerando 59 tenga carácter confidencial. Ello, en

²⁷ Cuando LAP indica:

- Que las columnas "Tipo de Contrato", "Razón Social" y "Contrato" de la pestaña "Monto Negativos" del Archivo Excel: "Explicación de importes negativos" contienen información detallada sobre los costos de determinados elementos de todos los paquetes de trabajo y contratos relacionados con el proyecto de ampliación del AIJC, lo que no es razonablemente relevante para los usuarios a efectos de conocer el sustento de la TUUA de Transferencia.
- Que el Archivo Excel titulado "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión", que sirvió de base para el Archivo Excel "Sustento de OC solicitadas", contiene un listado detallado preparado internamente por la compañía, el cual identifica cada una de las órdenes de servicio correspondientes a todos los paquetes de trabajo y contratos relacionados con las inversiones totales del proyecto de ampliación del AIJC.
- Que en el caso del Archivo Excel mencionado, todas las pestañas contienen información sobre la razón social de los proveedores del Concesionario (...) y del sistema SAP.

primer lugar, porque dicha información fue presentada sin una solicitud de confidencialidad, por lo que, conforme al artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, se le dio tratamiento de información pública, descartándose su calificación como secreto comercial. En consecuencia, el argumento de LAP resulta infundado, puesto que no refleja la aplicación normativa realizada. Además, sin perjuicio de ello, en el propio informe se advirtió que ese tipo de información – aun cuando hubiera sido objeto de una solicitud de confidencialidad – no calificaría como reservada, en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia.

129. De otro lado, LAP indica que la información de los contratos e imágenes de las órdenes de compra contenidos en el Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones” y en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas” contiene un nivel de detalle que no es razonablemente relevante se ser conocida por los usuarios²⁸.
130. Al respecto, estas Gerencias deben advertir que, para efectos del presente análisis, no se considerará la información que fue divulgada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, pues, en virtud del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, califica como información pública, y, tampoco aquella información declarada como confidencial por el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN.
131. Considerando lo anterior, estas Gerencias entienden que este argumento de LAP está referido a la información (ii), (vii) y (viii) del considerando 59 del Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN (relativa a la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203):
 - (ii) Información relativa a la explicación sobre montos negativos y diferencias, su clasificación (deductivos a contratistas) y reclasificación.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en la pestaña “Resumen” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.
 - (vii) Información sobre el servicio contratado por LAP, las condiciones de su prestación y/o ejecución, así como los importes y fechas, incluida en las órdenes de servicio, órdenes de compra y en las capturas de pantalla del SAP.

Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.
 - (viii) Información de los asientos contables de LAP. Entre esta información se encuentran asientos contables relacionados a los pagos de supervisión al Regulador, impuestos municipales, planillas, servicios de consultoría, entre otros.

Esta información se encuentra en las pestañas “GLJ” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.
132. Sobre el particular, LAP indica que el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN reconoce que, en principio, esta información estaría protegida por el secreto comercial. Sin embargo, afirma que no se realizó un análisis o ponderación respecto a si ello podría afectar la participación de los usuarios en el procedimiento tarifario.
133. Esta afirmación no es correcta. En los numerales del 65 al 74 del referido informe, se indica expresamente que, aunque esta información podría calificar como secreto comercial, se

²⁸ Específicamente, LAP indicó que el Archivo Excel titulado “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”, que sirvió de base para el Archivo Excel “Sustento de OC solicitadas”, contiene (...) información del contrato e imágenes de órdenes de compra (...). LAP adiciona que la Carpeta: “Sustento de Inversiones Solicitadas” contiene órdenes de servicio y de compra en subcarpetas organizadas según el requerimiento de Ositrán.

aplicó una ponderación conforme al criterio del Tribunal de Transparencia, concluyéndose que debía ser pública por su relevancia en el procedimiento tarifario.

134. Por otro lado, LAP sostiene que, dado que Ositrán ya publicó información procesada en su Propuesta Tarifaria del Regulador, no sería necesario que los usuarios accedan a la información desagregada.
135. Al respecto, estas Gerencias advierten que este argumento contradice el criterio del Tribunal de Transparencia, el cual ha señalado que los usuarios tienen derecho no solo a acceder a la propuesta tarifaria, sino también a toda la información relevante que la sustenta. Por tanto, la publicación de información resumida o procesada no exime de la posibilidad de los usuarios de acceder a los datos desagregados que justifican dicha propuesta, siempre que no califiquen como información confidencial.
136. Sostener lo contrario – como plantea LAP – supondría ampliar indebidamente las excepciones al derecho de acceso a la información pública, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 15-C de la Ley de Transparencia.
137. En ese sentido, la publicación de la Propuesta Tarifaria del Regulador no agota el derecho de los usuarios a conocer los fundamentos de la fijación tarifaria. Como ha reiterado el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, los usuarios deben poder acceder a “toda la información necesaria y relacionada con la fijación tarifaria”, sin que ello se limite a los documentos emitidos y publicados por el regulador.
138. Finalmente, a través del **argumento (d)**, LAP invoca el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, indicando que la afectación a sus derechos al secreto comercial y bancario debe ser proporcional, y que obligar a publicar información irrelevante o sensible excede la finalidad del procedimiento y vulnera dicho principio.
139. Sobre el particular, es importante señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, exige que las decisiones administrativas mantengan una proporción adecuada entre medios y fines. En línea con dicho principio, estas Gerencias consideran pertinente reiterar que el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN sí realizó una ponderación entre el derecho a la confidencialidad de la información del Concesionario y el derecho de los usuarios a participar informadamente en el procedimiento tarifario. Dicha ponderación consideró expresamente si la información cuya confidencialidad se solicitaba contribuía o no a garantizar el acceso de los usuarios a la información relevante del procedimiento.
140. Como resultado de dicha ponderación, se denegó la confidencialidad de aquella información que, aunque en principio podría calificar como secreto comercial, resultaba necesaria para comprender y evaluar los costos incluidos en la metodología de costos totalmente distribuidos evaluada en el marco de la fijación de la TUUA de Transferencia. Por el contrario, se declaró la confidencialidad de la información que no guarda relación con dicho fin, como aquella vinculada a datos personales o detalles no imprescindibles sobre el personal del Concesionario o de sus contratistas. En consecuencia, se advierte que la ponderación realizada por este Organismo Regulador se ajustó al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG y se encontró debidamente motivado.
141. Por el contrario, la pretensión de LAP es que se declare confidencial prácticamente toda la información presentada, incluyendo aquella directamente vinculada con los costos relevantes para el procedimiento, lo cual vaciaría de contenido el derecho de participación de los usuarios y desnaturalizaría el marco de transparencia previsto en la Ley de Transparencia y en los criterios del Tribunal de Transparencia.
142. Por todo lo expuesto, el argumento (d) de LAP es **infundado**.

- **Argumento (e)**

143. En cuanto al **argumento (e)**, LAP sostiene que la divulgación de la información produciría incumplimientos a las cláusulas de confidencialidad existentes, las cuales son conocidas por Ositrán y debieron sido consideradas desde que se presentó la información.
144. Al respecto, estas Gerencias consideran importante precisar que, aun cuando en los documentos presentados se incluyeran cláusulas de confidencialidad, ello no constituye un pedido para que el Ositrán proceda a dar el trámite correspondiente a efectos de determinar si corresponde o no declarar la confidencialidad de la información. Por lo demás, debe estarse a lo ya desarrollado en las secciones precedentes respecto a: (i) la presentación de la información mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin una solicitud de confidencialidad, lo cual activa lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad; y (ii) la ponderación efectuada en el Informe N° 00060-2025-GRE-OSITRAN, que distingue entre información cuya divulgación es necesaria para garantizar el derecho de participación de los usuarios en el procedimiento tarifario, y aquella cuya confidencialidad sí corresponde proteger. En consecuencia, este argumento también resulta infundado **infundado**.

IV. CUESTIÓN FINAL

145. De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
146. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
147. Al respecto, desde el 23 de octubre del 2023²⁹, este Organismo Regulador no cuenta con el *quorum* que el artículo 6³⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán³¹ exige para sesionar.
148. Dicho escenario ha sido previsto en el numeral 10 del artículo 9³² del ROF, según el cual

²⁹ Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, Alex Díaz Guevara, lo que imposibilita contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros. Posteriormente, con fecha del 10 de mayo de 2024, a la renuncia del señor Alex Díaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

Mediante la Resolución Suprema N° 064-2025-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de abril de 2025, se designó a Claudia Janette Salaverry Hernández como integrante del Consejo Directivo del Ositrán. Considerando que el Consejo Directivo tiene ahora dos (2) integrantes, dicho órgano aún no cuenta con el *quorum* que el artículo 6 del ROF exige para sesionar.

³⁰ ROF:
"Artículo 6.- Del Consejo Directivo
(...)
El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente".

³¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

³² ROF:
"Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)

es función de la Presidencia Ejecutiva adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta a este posteriormente.

149. El 02 de junio de 2025, se notificó a LAP el Oficio N° 00461-2025-PD-OSITRAN, mediante el cual la Presidencia Ejecutiva comunicó que, a la fecha, no existe *quorum* en el Consejo Directivo, dado lo cual este no puede sesionar. Considerando ello, la Presidencia Ejecutiva informó a LAP que la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por este no constituye una situación de emergencia que justifique la intervención de la Presidencia Ejecutiva según el numeral 10 del artículo 9 del ROF, debido a que conforme al artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información sigue siendo tratada como confidencial mientras no se emita una resolución firme que disponga lo contrario. Por tanto, no existe un riesgo actual para los intereses de LAP. En ese sentido, se informó que el recurso de reconsideración será resuelto una vez se restablezca el *quorum* del Consejo Directivo.

V. CONCLUSIONES

150. El 16 de abril de 2025, mediante la Carta C-LAP-GALG-2025-00177, Lima Airport Partners S.R.L. interpuso su recurso de reconsideración contra el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 039-2025-PD-OSITRAN cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
151. El recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. alega que no corresponde la denegatoria de la confidencialidad de la información presentada a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 de fecha 19 de diciembre de 2024.
152. Del análisis desarrollado en el presente Informe Conjunto, se advierte que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, en tanto:
- Se ha verificado que parte de la información cuya confidencialidad fue solicitada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 ya había sido previamente presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 sin mediar solicitud de confidencialidad, por lo que resultó aplicable la consecuencia jurídica establecida en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, que califica dicha información como pública.
 - Respecto de la información no presentada previamente, se realizó una ponderación concreta conforme al criterio establecido por el Tribunal de Transparencia, denegándose la confidencialidad únicamente en aquellos casos donde la información fue considerada relevante para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar informadamente en el procedimiento tarifario, en cumplimiento del principio de transparencia y acceso a la información pública. Por el contrario, sí se declaró la confidencialidad de aquella información que no era necesaria para dicho fin, como datos personales, nombres de personas naturales y condiciones contractuales específicas sin incidencia directa en la tarifa. Por tanto, contrariamente a lo que sostiene LAP, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad; por el contrario, el Concesionario pretende que terceros (como son los usuarios que asumen el pago de las tarifas) no puedan acceder a información presentada para el cálculo de la TUUA de Transferencia.

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo; (...)."

VI. RECOMENDACIÓN

153. Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
Melina Caldas Cabrera
Jefe de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
Kimberly León Rosales
Analista Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Christian Rosales Mayo
Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Oswaldo Jehoshua Rodríguez Herrera
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo

NT 2025102602